

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR RODRIGO PINO LABARCA, Y
RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 4 / ROL D-185-2023

Santiago, 19 de abril de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-185-2023**

1° Con fecha 21 de agosto de 2023, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-185-2023, con la formulación de cargos a Rodrigo Pino Labarca (en adelante, "el titular"), titular del establecimiento denominado "**Restaurant La Casona**" en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio del titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Copiapó, con fecha 28 de agosto de 2023, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.

2° Luego, con fecha 4 de septiembre de 2023, Rodrigo Pino Labarca solicitó reunión de asistencia al cumplimiento, la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 14 de septiembre de 2023, asistiendo el titular.



3° Encontrándose dentro de plazo, con fecha 25 de septiembre de 2023, Rodrigo Pino Labarca, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Sin embargo, en dicha presentación no acompañó su cédula de identidad, la cual constituye un instrumento público que permite establecer y acreditar la identidad de una persona, por otro lado, tampoco ratificó la presentación mediante su firma, requisito necesario, toda vez que la presentación del programa de cumplimiento corresponde a la primera presentación formal del titular dentro del procedimiento sancionatorio.

4° Con fecha 7 de diciembre de 2023, a través de la Resolución Exenta N°2, esta Superintendencia resolvió que, previo a proveer el programa de cumplimiento presentado por Rodrigo Pino Labarca, acredite su identidad mediante copia simple de la cédula de identidad y ratifique mediante su firma la presentación, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada.

5° Con fecha 15 de enero de 2024, mediante Resolución Exenta N°3, y atendido a que a la fecha de la citada resolución el titular no presentó antecedente alguno que permitiera acreditar su identidad y tampoco ratificó mediante su firma la presentación, esta Superintendencia tuvo por no presentado el PDC de fecha 25 de septiembre de 2023.

6° Junto con lo anterior, mediante la antedicha resolución y atendida la nueva fiscalización de esta Superintendencia realizada el 18 de noviembre de 2023, que resultó en la constatación de una nueva superación al nivel máximo de presión sonora de aquella zona, se reformuló cargos a Rodrigo Pino Labarca, según indica.

7° Por lo anterior y en el plazo dado por la reformulación de cargos, el 25 de enero de 2024, Rodrigo Pino Labarca presentó un programa de cumplimiento. Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó parcialmente el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos. Cabe destacar que, de la revisión preliminar de los antecedentes presentados por el titular, **se verifica que el PDC presentado tras la reformulación de cargos, corresponde al mismo PDC presentado originalmente y que se detalla en el considerando número 3 de esta presentación**, esta vez debidamente firmado por el titular.

8° Las acciones propuestas por el titular en su PDC son las siguientes:

Tabla N° 1: Acciones propuestas en el PDC

N°	Acciones
1	Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido
2	Instalación de puertas y ventanas dobles en los accesos y ventanas del salón principal
3	Medición ETFA conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA
4	Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente
5	Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos en el PDC

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

9° El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: *“La obtención, con fechas 23 de octubre de 2021 y 18 de noviembre de 2023, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 55 y 58 dB(A) respectivamente, todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición interna, con ventana abierta y en un receptor sensible ubicado en Zona II.”*¹ En virtud de lo anterior, en las mediciones descritas se detectó con fecha 18 de noviembre de 2023 una excedencia máxima de **13 dB(A)**. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que *“contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”*.

10° Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

11° En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

12° Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación². A su vez, el titular

¹ Con fecha 23 de octubre de 2021 y 18 de noviembre de 2023 respectivamente, les fue entregada personalmente el acta de inspección a la titular, lo que consta en el expediente de este procedimiento.

² Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.



propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

13° En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

14° Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 2 del presente acto administrativo.

15° En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

16° Como se señaló en los considerados anteriores, el PDC es un plan de acciones y metas que, en su conjunto, debe conseguir el retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo del efecto identificado, lo que en el caso en cuestión no se cumple.



CONCLUSIONES	ANÁLISIS
<p>Acciones Comprometidas</p> <p>Acción N° "1": "Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido" El titular propone como medida la reubicación de los parlantes ubicados en el cielo raso del sector "salón principal", trasladándolos a nivel de suelo de la misma dependencia.</p> <p>Acción N° "2": "Instalación de puertas y ventanas dobles en los accesos y ventanas del salón principal". El titular propone como medida la instalación de puertas y ventanas dobles en el sector del "salón principal", toda vez que en dicho sector se ubica el escenario del establecimiento.</p>	<p style="text-align: center;">Análisis de eficacia y verificabilidad</p> <ul style="list-style-type: none"> • Análisis general de acciones propuestas: <p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que las acciones propuestas se han ejecutado con anterioridad a la última medición que configura el hecho infraccional que ha dado origen al presente procedimiento sancionatorio, específicamente a la medición de fecha 18 de noviembre de 2023, la cual registró una excedencia máxima de 13 dB(A) por sobre el límite máximo permitido. Lo anterior, en tanto a que el titular, luego de la reformulación de cargos, reingresó el mismo PDC ingresado el pasado 25 de septiembre de 2023, el cual contenía acciones ejecutadas idénticas a las consideradas para hacerse cargo de la infracción constatada el 23 de octubre de 2021, la cual registró una excedencia de 10 dB(A).</p> <p>En razón de lo anterior, la totalidad de las acciones propuestas por el titular, al haberse ejecutado de manera previa a la constatación del hecho infraccional, permiten concluir que resultaron ineficaces e insuficientes para mitigar las emisiones de ruido que al momento de la medición se producían, toda vez que, a pesar de encontrarse ejecutadas, luego de la nueva medición, se constató una superación mayor a la verificada con anterioridad.</p> <p>En este contexto, es necesario tener presente que el PDC debe contener un plan de acciones cuyo objetivo es alcanzar el cumplimiento normativo. Ahora, dicho plan de acciones solo tendrá sentido si se realizan de manera posterior al hallazgo o infracción, pues solo así las acciones tenderán a retornar al cumplimiento de la norma. En este escenario, las medidas que se encontraban implementadas al momento de constatare la infracción, ciertamente no se condicen con la naturaleza y finalidad del PDC.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Análisis particular de medios de verificación acompañados: <p>I. Acción N°1 "Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido": Para acreditar la ejecución de esta acción, el titular sólo presenta una fotografía, la cual no se encuentra fechada ni georreferenciada y que se limita a dar cuenta de la situación posterior a la reubicación de los 3 parlantes ubicados en el sector salón. Sin embargo, el medio de verificación acompañado no da cuenta de</p>

	<p>la reubicación de los 2 parlantes situados en el sector terraza, los cuales a su vez corresponden a los más próximos al receptor denunciante. En consecuencia, es posible concluir que la acción ejecutada por el titular no propende a la mitigación de ruido de la totalidad de los parlantes del establecimiento, lo que, sumado a la constatación de nuevas superaciones a la norma de emisión, con posterioridad a su ejecución, impide considerarla como eficaz.</p> <p>II. Acción N°2 “Instalación de puertas y ventanas dobles en los accesos y ventanas del salón principal”: Para acreditar la ejecución de esta acción, el titular sólo presentó un set de 4 fotografías que dan cuenta de la situación posterior a la instalación de puertas y ventanas dobles, las cuales no se encuentran fechadas ni georreferenciadas. En el mismo sentido, el titular no acompañó antecedentes que permitan acreditar la compra de materiales necesarios para la implementación, ni sus características, tales como materialidad y/o densidad. En consecuencia, es posible concluir que los medios de verificación presentados por el titular para acreditar el resultado de la acción no son suficientes, careciendo en consecuencia de antecedentes que permitan acreditar su verificabilidad; ello, sumado a que la constatación de nuevas superaciones a la norma de emisión, impide considerarla como eficaz.</p>
<p>CONCLUSIONES</p>	<p>En consideración a lo señalado anteriormente, las acciones presentadas por el titular son descartadas.</p> <p>El plan de acciones y metas no resulta eficaz ni verificable, en tanto no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos de la infracción ya que la totalidad de las acciones presentadas por el titular fueron implementadas con anterioridad al hecho infraccional constatado a través de la medición de fecha 18 de noviembre de 2023. En consecuencia, el PDC propuesto por la titular no cumple con los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012.</p> <p>En atención a lo expuesto, no se analizarán las acciones obligatorias de la guía de ruidos propuestas por la titular, consistentes en la medición de ruidos por una empresa ETFA y de carga en el SPDC, ya que estas tienen como objeto verificar el cumplimiento y eficacia del resto de las acciones propuestas por la titular.</p> <p>En consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 25 de enero de 2024.</p>



RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado por Rodrigo Pino Labarca, con fecha 25 de enero de 2024.

II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N°1/ Rol D-185-2023, desde la notificación de la presente resolución al titular.

III. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE 21 DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión indicada en el resuelvo anterior.

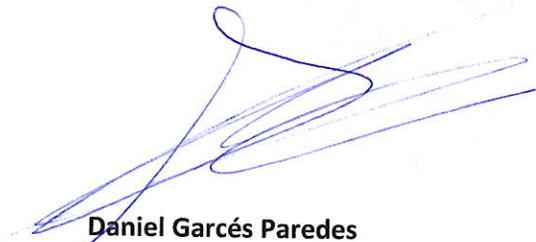
IV. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 25 de enero de 2024.

V. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VI. ACCEDER A LO SOLICITADO por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a la casilla indicada para dichos fines.

VII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Rodrigo Pino Labarca.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.



Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

JPCS/GTJ/MPF

Correo Electrónico:

- Rodrigo Pino Labarca, a la casilla electrónica [REDACTED]
- Marco Ignacio Cabrera Ridulfo, a la casilla electrónica [REDACTED]

C.C.:

- Oficina de la Región de Atacama, SMA.

Rol D-185-2023

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



